


ARTICULO 81.

DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES, DADA EN 4 DE DICIEMBRE DE 1786.

Tambien serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones, y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes, para que, instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen, segun derecho, con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la junta superior de hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer eursroo los interesados, con los autos originales, cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, ó para que, antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la junta, y les previniese : mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos, las confirmaciones correspondientes, que libraré á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo ésta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 15 de Octubre de 1754, en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la 9, tít. XII, lib. 4.



REAL CEDULA

DE 23 DE MARZO DE 1798, QUE CORRIGE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES.

EL REY. — « Por quanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en D. Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de Ordenanza de intendentes, en quanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafetas y otros derechos, mas que lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales ; de que inferia de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laborios, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos ; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aque-

llas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la remision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta superior tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos, por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pié la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificado en el 24 de Febrero de 1792, por lo

que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella, por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis vireyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general. »

Últimamente, por el decreto de 4 de Agosto de 1824, en que clasificaron y determinaron las rentas que debian ser en el régimen federal de la pertenencia del supremo gobierno, y las de los estados en particular, se consignaron á los estados los productos de las ventas y composiciones de tierras de sus respectivas demarcaciones, así como quedaran al gobierno general de los territorios de la federacion.

En cuanto á la adquisicion de terrenos por repartimiento,

tanto á los naturales de los pueblos como á los militares, patriotas é inválidos, y en cuanto á la colonizacion de los valdíos, para que nuestros lectores no carezcan de las luces necesarias en esta materia, ponemos á continuacion las leyes que se han dictado de cuarenta años á esta parte, y son las siguientes : El decreto de las cortes españolas de 13 de Marzo de 1811 : órden del congreso mexicano de 11 de Abril de 1823 : los decretos de 4 de Junio, de 19 de Julio, de 6 de Agosto, de 18 de Setiembre y de 14 de Octubre de 1823, de 18 de Agosto y de 4 de Noviembre de 824, de 12 de Marzo de 828, de 4 de Febrero de 834, de 4 de Abril de 837 : la ley de 1º de Junio de 1839, en que se aprobó el convenio celebrado en Lóndres con los apoderados de los tenedores de bonos mexicanos, para cuyo pago se hipotecaron cien millones de acres de tierras valdías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Tejas (que en aquella fecha pertenecia á la nacion), y Sonora ; en la que asimismo se dictaron las disposiciones que el congreso tuvo por mas convenientes para cuando se hiciese efectiva la dicha hipoteca, y llegase el caso de ocuparse los terrenos por los acreedores de la nacion, ó por los que hubiesen de representarlos ; y la ley de 11 de Marzo de 1846, que son las siguientes.

DECRETO

DE 13 DE MARZO DE 1811.

Exencion de tributos á los indios y castas : repartimiento de tierras á los primeros, y prohibicion del comercio de repartimiento á los justicias.

Las cortes generales y extraordinarias habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior consejo de regencia, en la real isla de Leon, á 26 de Mayo del

año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha 5 de Octubre del mismo año, el virey de Nueva-España D. Francisco Javier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedido á los indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho virey en el referido bando, á favor de las castas de mulatos, negros y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireinato, decretan : 1º Que la expresada gracia de la exencion de tributo, sea extensiva á los indios y á las castas de las demas provincias de América. 2º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios, no se extienda á las castas. 3º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohiben á los justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, bajo el especioso título de *repartimientos*.

ORDEN

DE 11 DE ABRIL DE 1823.

En esta se previno al gobierno que si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estévan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas ; resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion, la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

DECRETO

DE 4 DE JULIO DE 1823.

Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al

ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado :

1º Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo, de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior, por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2º Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3º Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion.

DECRETO

DE 19 DE JULIO DE 1823.

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

Art. 9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

DECRETO

DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.

El soberano congreso mexicano, habiendo visto la consulta del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los

sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberá repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios, ha tenido á bien decretar :

1º Quedan en libertad por ahora y hasta en arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos, para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes, si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2º Los cabos que voluntariamente quisieren perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio, del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3º En consecuencia, el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias, y la preferencia que el congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas noblaciones que se tratan de formar.

DECRETO

DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823.

Extension del de 4 de Junio de 1823, sobre repartimiento de tierras.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar :

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de Junio último, sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

DECRETO

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Formacion de la provincia del Istmo.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar :

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Aca-yucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo, en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegacion al golfo Mexicano por el rio Goatzacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un gefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas, con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto desempeño de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia, consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y ademas, en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos y con la cantidad de 30,000 ps. que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la po-

blacion y colonizacion de los terrenos valdíos del centro del Istmo y la barra de Goatzacoalco.

7. El terreno valdíó que existe en esta provincia, se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiraren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extrangeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno, entre capitalistas nacionales y extrangeros que se establezcan en el pais, conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial, en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se concede á un individuo, á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial.

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho, en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se

fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares, precisamente en la caja de Tehuantepec, por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares, será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores, en caso que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es un área cuadrada de tierra de labor, de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia : con la multiplicacion de esta unidad, proporcionará el gobierno la concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el art. 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieren, disfrutarán de la exencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15. La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana, por el rio de Goatzacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se in-

troduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio de Goatzacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados, por vagos ú otros delitos, á cierto número de años de presidio. Estos mismos sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sugetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.

22. El gobierno de acuerdo con el reverendo obispo de Oajaca, arreglará la administracion espiritual en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares, con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas, se sugetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.